

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00204-00  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO : CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS  
CÉSAR RAMÍREZ BOTERO  
PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO

## Auto I. # 382-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el suscrito funcionario a declarar su **IMPEDIMENTO** para continuar conociendo del mismo con fundamento en las siguientes circunstancias fácticas que se exponen:

1. Establece el art. 140 del CGP que los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.
2. El numeral 6° del art. 141 de nuestro Estatuto Ritual Civil indica como causal de recusación lo siguiente: "*Existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*"
3. Mi hija, la abogada Luisa Valentina Gómez Trejos, funge como apoderada judicial de la parte demandante en los procesos verbales que adelanta en contra de La Constructora El Ruiz, con radicados 2020-00277 y 2021-00265; los cuales se tramitan en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales -Caldas-.
4. De dicha circunstancia tuve conocimiento el pasado **JUEVES 8 DE JULIO DEL 2021**, en conversación sostenida con mi hija, frente a varios asuntos jurídicos.
5. Teniendo en cuenta que, la existencia del pleito pendiente supone que la demanda ya esté notificada; tal acto procesal se encuentra surtido en el proceso con radicado 2020-00277; lo que implica pues, que la suerte del mismo no se ha definido; motivo por el cual, considera el suscrito salvo mejor criterio, que la causal de recusación se configura; y, por lo tanto, hay lugar a declarar el impedimento.

En ese orden de ideas, procederá el suscrito a declararse impedido para continuar conociendo de este proceso, al considerar que concurre la causal contemplada en el numeral 6° del art. 141 del CGP; por lo que, se enviará la actuación al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento de este asunto; o, en caso contrario, remita el expediente al superior para que allí se resuelva lo pertinente.

Por lo expuesto, el suscrito **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para continuar conociendo de este proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LA CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO**; al considerar que se configura la causal 6° del art. 141 del CGP.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**, para que allí, de ser aceptado el impedimento, se asuma el conocimiento del asunto; o, de lo contrario, sea remitida al superior para que resuelva.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, efectúense las actuaciones respectivas por parte de la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

